

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00313-00  
JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS  
DISTRITO DE CALI  
REPARACION DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 834**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00313-00**  
**DEMANDANTE: JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CALI**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2024

El señor **JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **DISTRITO DE CALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el señor Ramírez Henao, el día 13 de octubre de 2022, al caer en la vía mientras transitaba en su motocicleta a causa de un presunto hueco que se encontraba ubicado en la calle 25 con carrera 69, a la altura de la cámara de foto detección y el semáforo, sentido sur - norte de la ciudad de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Distrito de Cali llamó en garantía a las compañías de seguro Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia y SBS Seguros, con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, cuya vigencia abarca los hechos narrados en la demanda.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del DISTRITO DE CALI, y toda vez que el objeto de la mencionada póliza se erige en “*amparar los perjuicios patrimoniales y*

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00313-00  
JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS  
DISTRITO DE CALI  
REPARACION DIRECTA

*extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana...*” se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras mencionadas, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

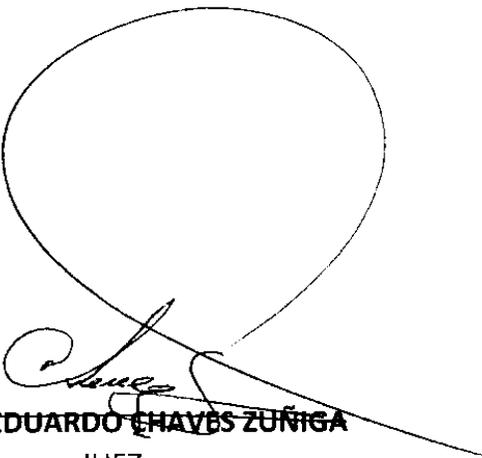
**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada DISTRITO DE CALI, frente a las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Y SBS SEGUROS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA Y SBS SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con C.C. No. 14.836.418, portador de la tarjeta profesional No. 149.099 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del DISTRITO DE CALI, conforme a los fines y términos del poder especial conferido y que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ